



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIO NELSON VILLALOBOS CAQUIMBO
Demandados: MINERA PROVIDENCIA S.A.
Radicación: 41001310500120160066801
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.23 del 25 de febrero de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 23 de septiembre de 2016, el señor FABIO NESTOR VILLALOBOS CAQUIMBO, a través de apoderado judicial, convocó a juicio ordinario laboral a la sociedad MINERA PROVIDENCIA S.A. pretendiendo se declarara, de manera principal, que su despido fue ineficaz por haberse producido sin considerar la pérdida de capacidad laboral padecida por el trabajador y sin mediar la autorización del Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, se ordenara su reintegro con el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 24 de febrero de 2015 hasta que se hiciera efectiva la reincorporación; y subsidiariamente, se declarara que la relación laboral feneció por despido sin justa causa y se concediera la correspondiente indemnización en los términos del artículo 64 del CST.

Al replicar la demanda la parte opositora aceptó los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo y negó los demás, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que el despido se fundamentó en una justa causa.

En sentencia proferida el 15 de septiembre de 2017, el juez a quo resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 24 de febrero de 2015, precisando que la misma feneció por despido sin justa causa y ordenando a la opositora cancelar al demandante el valor de la correspondiente indemnización, la cual tasó en la suma de \$2.783.763,58, debidamente indexados. Por lo demás, denegó las pretensiones relativas a la ineficacia del rompimiento del vínculo contractual y los restantes pedimentos del actor.

Llegado el proceso a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación formulado por el actor, esta Sala profirió fallo el 17 de septiembre de 2020, confirmando en su integridad la decisión glosada.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que “La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica”¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las absoluciones impartidas frente al *petitum* de la demanda, pues, la pretensión principal del actor radicaba en la declaración del despido ineficaz con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 24 de febrero de 2015 hasta

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

que se verificara el reintegro del trabajador, pedimento que fue denegado en ambas instancias para conceder, subsidiariamente, una suma cercana a los tres millones de pesos por concepto de despido sin justa causa. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada. En tratándose de solicitudes de reintegro, como en el caso de marras, la Sala de Casación Laboral ha precisado que el interés para recurrir en estos casos se establece por el valor de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el día en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, sumándole una cantidad igual a tal monto². En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 puntualizó:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada.

Por su parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación frente al reintegro, la Corporación desde tiempo atrás ha precisado, que dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él se derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada (Sentencia 21/05/2003. Rad. 20010 y autos del 13/10/98. Rad. 11545, 17/09/97, Rad. 10302, entre otros)”.

² Ibid., p. 31



En el sub iudice, los salarios dejados de percibir por el actor desde el día siguiente a aquel en que se produjo el despido (25 de febrero de 2015) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (17 de septiembre de 2020), ascienden a la suma de \$60.116.456, teniendo como base un salario de \$718.350 mensuales, que traído a valor presente asciende a \$900.846 mensuales (IPC final 105,29 septiembre de 2020 - IPC inicial 83,96 febrero de 2015).

Ahora bien, si a esos salarios dejados de percibir a que se refieren las anteriores calendas y que se tasaron en la suma de \$60.116.456, se les incrementa el contenido económico del reintegro, que equivale a un monto igual a dicho rubro, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que ya se ha precisado, el total del interés para recurrir en casación asciende a la suma de \$120.232.912, el cual supera significativamente los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

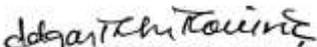
Conforme a lo anterior que la Sala

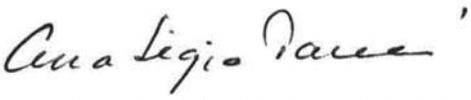
4. RESULEVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ